



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Ref.: Ejecutivo

Auto resuelve objeción y modifica liquidación crédito

Rad. No. 11001-40-03-022-2019-00704-00

Para resolver la objeción presentada por el apoderado del codemandado Juan Evangelista Rueda Álvarez a la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- La liquidación, por tanto, es una etapa en la que simplemente se verifica la medida cuantitativa de la deuda, con estricto apego a las reglas trazadas en el mandamiento ejecutivo y en la sentencia.¹

Por lo tanto, la objeción fue instituida para la corrección de las distintas cifras o factores que componen la obligación conforme a lo dispuesto en la sentencia o providencia, itérese, según fuere el caso, para lo cual basta un cómputo matemático u operación aritmética.

2.- En el presente caso se evidencia que la objeción no está destinada a salir adelante, pues no le asiste razón al señalar que *“se incurre en error al tasar los intereses en durante el Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”*, pues aunque el artículo 6° del Decreto 491 de 2020 suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales, lo cierto es que ello no constituye una suspensión o “condonación” de intereses moratorios.

Nótese como la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicho artículo *“bajo el entendido de que cuando la suspensión de términos implique la inaplicación de una norma que contemple una sanción moratoria, las autoridades deberán indexar el valor de la acreencia mientras opere la misma.”*².

Y ni el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020³ proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y ninguno de

¹ Auto, julio 24 de 2002, Exp. 2219985204 02

² Sentencia C-242 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.

³ “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los que le sucedieron y/o prorrogaron, establecieron tal consecuencia en las obligaciones pecuniarias de ningún tipo, pues la suspensión es del proceso, mas no de la causación de intereses.

Respecto al segundo reparo del apoderado objetante relativo a la constitución en mora, debe decirse que esa circunstancia es de carácter sustancial, por ende, debió ser planteada en las en las oportunidades previstas en el canon 430 del CGP.

Recuérdese que la fase de liquidación de crédito no sirve al propósito de discutir la obligación cuyo recaudo se persigue, puesto que toda controversia en torno al derecho reclamado debe plantearse por vía de excepciones, de suerte que emitida la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, queda clausurada esa discusión.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente la objeción planteada por el apoderado del codemandado Juan Evangelista Rueda Álvarez.

3. Ahora bien, con relación a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor se evidencia que debe ser modificada, por cuanto el cálculo de los intereses no es correcto.

Lo anterior de acuerdo con la siguiente tabla:

Asunto	Valor
Capital	\$ 70.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capitales	\$ 70.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 73.449.379,28
Total a Pagar	\$ 143.449.379,28
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$143.449.379,28

4. En conclusión, se declarará infundada la objeción a la liquidación del crédito aportada por el codemandado Juan Evangelista Rueda Álvarez, y se modificará la realizada por el extremo actor conforme la liquidación realizada por el despacho (PDF 049, Cno.001).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por el codemandado Juan Evangelista Rueda Álvarez a la liquidación del crédito aportada por el ejecutante de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

2.- DESESTIMAR la liquidación del crédito aportada por la codemandada Florinda Álvarez Bustos y el ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

3.- MODIFICAR el estado de cuenta presentado por las partes y aprobar la liquidación del crédito en la suma de **\$143.449.379,28 M/cte.**, hasta el 14 de febrero de 2023, conforme a la liquidación anexa.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 078 del 18 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeebdb2f230fdb2b24fa0bcc59efe1f1e87138b25b8ad3df80e269dc9cea5b20**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>